

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO

DEMANDANTE: SERGIO CAMILO GALLEGO GRANADOS.

**DEMANDADA: LIANA CAMILA GALLEGO CABRERA
REPRESENTADA POR SU PROGENITORA LILIANA
ESTHER CABRERA CABEZAS.**

RAD. 2020-00188.

Tramitado en debida forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

I. - ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, el señor **SERGIO CAMILO GALLEGO GRANADOS**, presentó demanda en contra de la menor de edad **LIANA CAMILA GALLEGO CABRERA**, representada por su progenitora, la señora **LILIANA ESTHER CABRERA CABEZAS**, para que por el trámite correspondiente se declaren las siguientes pretensiones:

1.1. DECLARAR para todos los efectos legales, que el señor **SERGIO CAMILO GALLEGO GRANADOS**, mayor de edad y titular de la cédula de ciudadanía No 1.010.182.855

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 2020-00188
DEMANDANTE: SERGIO CAMILO GALLEGO GRANADOS
DEMANDADA: MENOR DE EDAD LIANA CAMILA GALLEGO CABRERA
RAD. 2020-00188. -CPC

de Bogotá D. C., no es el padre biológico de la menor de edad LIANA CAMILA GALLEGO CABRERA, hija de la Señora LILIANA ESTHER CABRERA CABEZAS, según consta en el registro civil de nacimiento de la misma inscrita en la fecha 09 de enero del 2019 ante la Registraduría o Notaría No. 51 de la ciudad de Bogotá bajo el NUIP 1.016.966.997, indicativo serial número 59706199.

1.2. ORDENAR la corrección o anulación del registro civil de nacimiento de la niña LIANA CAMILA GALLEGO CABRERA inscrita en la fecha 9 de enero del año 2019 ante la Registraduría o Notaría No. 51 de la ciudad de Bogotá bajo el NUIP 016.966.997, indicativo serial número 59706199.

1.3. CONDENAR en costas y gastos del proceso a la parte demandada en caso que se opusiera a las pretensiones de la demanda.

2. Fundamentó las peticiones la demandante en los siguientes **HECHOS:**

2.1. Que el señor SERGIO CAMILO GALLEGO GRANADOS sostuvo una relación sentimental con la señora LILIANA ESTHER CABRERA CABEZAS.

2.2. Que a la fecha de la procreación de la menor LIANA CAMILA GALLEGO CABRERA, al parecer la señora LILIANA ESTHER CABRERA CABEZAS sostenía relaciones sexuales de forma alterna con otro hombre, de lo cual el demandante no tenía conocimiento.

2.3. Que el señor SERGIO CAMILO GALLEGO GRANADOS reconoció a la menor LIANA CAMILA, por la confianza que depositó en la señora LILIANA ESTHER CABRERA CABEZAS.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 2020-00188
DEMANDANTE: SERGIO CAMILO GALLEGO GRANADOS
DEMANDADA: MENOR DE EDAD LIANA CAMILA GALLEGO CABRERA
RAD. 2020-00188. -CPC

2.4. Que después de varios problemas presentados entre el demandante y la demandada, en las diferentes discusiones y ante alguna información suministrada se percibe la posibilidad que la niña LIANA CAMILIA, no fuera hija del señor GALLEGO GRANADOS.

2.5. Que en consecuencia el señor SERGIO CAMILO GALLEGO GRANADOS decide voluntariamente acudir ante el laboratorio de biología molecular FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW el día 22 de febrero de 2020.

2.6. Que posteriormente, el día 26 de febrero de 2020, el laboratorio de biología molecular FUNDACION ARTHUR STANLEY GILLOW le comunico al demandante y a las demandas el resultado emitido, en el que se señala: "el señor SERGIO CAMILO GALLEGO GRANADOS se excluye como padre biológico de LIANA CAMILA GALLEGO CABRERA."

2.7. Que al demandante le asiste interés y legitimación para demandar la presente acción, ya que el derecho del menor es imprescriptible y no es materia de caducidad alguna. Solicita la impugnación de conformidad con el artículo 248 del C.C. No. 1 "Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal", toda vez que el que lo reconoció no es su padre según la prueba de ADN integrada en la presente acción.

2.8. Que así mismo manifiesta que no es posible integrar al contradictorio de la demanda (INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD) toda vez que su mandante manifiesta no tener conocimiento con que persona pudo haber sostenido relaciones sexuales de forma alterna la progenitora del menor mientras salía con él.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto de fecha dos (2) de julio del año dos mil veinte (2.020), y de ella al

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 2020-00188
DEMANDANTE: SERGIO CAMILO GALLEGO GRANADOS
DEMANDADA: MENOR DE EDAD LIANA CAMILA GALLEGO CABRERA
RAD. 2020-00188. -CPC

igual que de sus anexos, se dispuso correr traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días. Dicho acto procesal se vino a surtir con la notificación personal de la progenitora de la menor, conforme así se evidencia en el numeral 6 del expediente digital, quien dentro del término del respectivo traslado guardó absoluto silencio al respecto.

II.- CONSIDERACIONES:

1.- VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN. No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

2.- ACERVO PROBATORIO. El acervo probatorio sobre el cual el despacho debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

-La copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad LIANA CAMILA GALLEGO CABRERA, nacida el 22 de diciembre del año 2018, en el que aparece como hija de LILIANA ESTHER CABRERA CABEZAS y SERGIO CAMILO GALLEGO GRANADOS.

_ Resultados de los exámenes de ADN practicados por la FUNDACIÓN ARTGUR STANLEY GILLOW.

3.- MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

3.1. La impugnación del reconocimiento de hijos naturales se puede verificar, al tenor de lo dispuesto

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 2020-00188
DEMANDANTE: SERGIO CAMILO GALLEGO GRANADOS
DEMANDADA: MENOR DE EDAD LIANA CAMILA GALLEGO CABRERA
RAD. 2020-00188. -CPC

en el art. 5° de la Ley 75 de 1968, solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

a) Artículo 248: serán oídos contra el reconocimiento del hijo extramatrimonial quienes prueben un interés actual en ello y los ascendientes del reconocedor, invocando alguna de las siguientes causas:

- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.

- Que el reconocido no ha tenido por madre a la reconocedora.

En el caso del padre que ha efectuado el reconocimiento, debe instaurar la demanda de impugnación de paternidad dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre, conforme así lo establece el art. 5° de la Ley 1060 de 2006, por medio de la cual fue modificado el art. 216 del C.C.-

b) Art. 335: tendrán derecho a impugnar la maternidad **"El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo"**.

2.- La impugnación del reconocimiento de hijos naturales se puede verificar, al tenor de lo dispuesto en el art. 5° de la Ley 75 de 1968, solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

a) Artículo 248: serán oídos contra el reconocimiento del hijo extramatrimonial quienes

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 2020-00188
DEMANDANTE: SERGIO CAMILO GALLEGO GRANADOS
DEMANDADA: MENOR DE EDAD LIANA CAMILA GALLEGO CABRERA
RAD. 2020-00188. -CPC

prueben un interés actual en ello y los ascendientes del reconocedor, invocando alguna de las siguientes causas:

- Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconocedor.

- Que el reconocido no ha tenido por madre a la reconocedora.

b) Art. 335: tendrán derecho a impugnar la maternidad "El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo".

3.- En el caso sub-lite, la impugnación la hace el padre reconocedor y por tanto, el término de caducidad de la acción, conforme anteriormente se indicara, es de ciento cuarenta días (140) días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre, lo que en este caso tuvo ocurrencia el día 26 de febrero de 2020, cuando le fueron entregados los resultados de ADN por parte de la FUNDACIÓN ARTHGUR STANELY GILLOW, siendo presentada la demanda el día 13 de marzo de dicho año, esto, es, dentro del término de ley.

4.- Para efectos de excluir la paternidad del señor SERGIO CAMILO GALLEGO GRANADOS, se practicaron por conducto de la FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, los exámenes de ADN con el citado señor y la menor LIANA CAMILA GALLEGO CABRERA, los que arrojaran un resultado de EXCLUSIÓN DE PATERNIDAD, exámenes que como se evidencia, contienen la mínima información que de conformidad con lo dispuesto por el art. 1°, párg. 3° de la Ley 721 de 2.001, debe contener todo dictamen,

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 2020-00188
DEMANDANTE: SERGIO CAMILO GALLEGO GRANADOS
DEMANDADA: MENOR DE EDAD LIANA CAMILA GALLEGO CABRERA
RAD. 2020-00188. -CPC

pues nótese que en el mismo, se describió de manera clara con quienes se hizo el experticio, se indicaron los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y la frecuencia poblacional utilizada, se hizo una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado en la pericia y se describió el control de calidad del laboratorio, dictamen que como se evidencia de autos, no fue objetado por los demandados durante el término del traslado de la aludida peritación.

Debiendo advertirse que si bien durante el decurso del proceso y para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 1060 de 2006, a fin de proteger los derechos de la menor de edad LIANA CAMILA GALLEGO CABRERA tener una verdadera identidad y nombre, se requirió a su progenitora para que informara quien era el verdadero padre biológico de la citada menor a fin de vincularlo al proceso, la misma guardó absoluto silencio al respecto.

En este orden de ideas y sin necesidad de más consideraciones, deberá entonces accederse a las súplicas de la demanda que fuera formulada, declarando que el señor SERGIO CAMILO GALLEGO GRANACOS, no es el padre de la menor de edad LIANA CAMILA GALLEGO CABRERA, hija de la señora LILIANA ESTHER CABRERA CABEZAS.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III. **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el señor SERGIO CAMILO GALLEGO FRANADOS no es el padre extramatrimonial de la

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD 2020-00188
DEMANDANTE: SERGIO CAMILO GALLEGO GRANADOS
DEMANDADA: MENOR DE EDAD LIANA CAMILA GALLEGO CABRERA
RAD. 2020-00188. -CPC

menor de edad LIANA CAMILA GALLEGO CABRERA, nacida el 22 de diciembre del año 2018, hija de la señora LILIANA ESTHER CABRERA CABEZAS.

SEGUNDO: ORDENAR, como secuela de lo anterior, la corrección del registro civil de nacimiento de la menor de edad LIANA CAMILA GALLEGO CABRERA, donde se haga constar la declaración anterior. Líbrese el correspondiente oficio con destino al señor Notaria 51 del Círculo de Bogotá.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; en consecuencia, por secretaría practíquese la correspondiente liquidación incluyendo en la misma la suma de **\$300.000=** por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta sentencia cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a960824804f677c0dc00f94d05e9e53596a55df1916032306065554b0576157**

Documento generado en 29/07/2022 09:28:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>